



LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Aurora Guadalupe Sierra Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman el acápite y la fracción VII del artículo 888 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en su numeral 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su debida protección.

Que por dicha razón, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que en este orden de ideas, en el marco jurídico internacional, los derechos humanos se encuentran consagrados en un gran número de instrumentos que han sido aprobados por las veintitrés organizaciones mundiales y regionales, como son la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos,



LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

los que integran el marco normativo referente a la protección de los derechos humanos frente a la violencia familiar y, de manera especial, protegen a las mujeres, estableciendo los lineamientos para que los Estados Parte, impulsen la obligación de respeto, protección y garantía de los derechos humanos¹.

Que uno de estos instrumentos jurídicos, de carácter internacional, es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual menciona, en su artículo 16, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán condiciones de igualdad entre hombres y mujeres², como a saber son las siguientes:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades, durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, en materias relacionadas con sus hijas e hijos, en donde obviamente los intereses de las y los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijas e hijos, el intervalo entre los nacimientos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de las y los hijos;

1

<https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/Investiga/Revistas/Revista%2011/2.%20Marco%20Jur%C3%ADdico%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20humanos%20frente%20a%20la%20violencia%20familiar.pdf>, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

² <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.



LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- g) Los mismos derechos personales como esposa y esposo, entre ellos el derecho a elegir profesión y ocupación; y
- h) Los mismos derechos a cada cónyuge, en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

Que por lo anterior, la CEDAW, considerada como la Carta Universal de los Derechos Humanos de las Mujeres, aspira a la conformación de un nuevo orden internacional, basado en la equidad y la justicia, que contribuya significativamente a la promoción de la igualdad entre las personas, independientemente de su sexo.

Que si bien es cierto que la Convención citada con anterioridad no prescribía expresamente la violencia contra la mujer, posteriormente el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, proclamó la Recomendación No. 12,28 en la que se obliga a los Estados parte a informar sobre la situación, causas y medidas existentes, para combatir el fenómeno de la violencia, por lo que tiempo después emitió la Recomendación No. 19,29, en la que se incluye y reconoce a la violencia contra la mujer como violatoria de sus derechos humanos, al impedirle su desarrollo y participación; asimismo, en ésta se reconoce explícitamente que la violencia de género es una forma de discriminación que impide a las mujeres disfrutar sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que el hombre³.

Que del mismo modo, es oportuno mencionar que, en diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, en la que se define la violencia contra la mujer, como:

“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/6.pdf>, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.



LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Que de lo anterior, se desprende que la Declaración reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder que históricamente se han dado entre el hombre y la mujer; asimismo, afirma que la violencia contra aquélla constituye una violación de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, que le impide, total o parcialmente, disfrutar esos derechos y libertades⁴.

Que otro de los instrumentos jurídicos que atiende lo relativo a la protección de los derechos de las mujeres, en el ámbito familiar, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belem Do Pará”, la cual menciona, en su artículo 2º, que se puede entender como violencia contra la mujer, aquella que sea física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

Que esta Convención también consagra, en el numeral 4º, el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, encontrándose dentro de éstos el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

Que del mismo modo, la multicitada Convención señala la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales y administrativos eficaces, basados en procedimientos legales justos, para que la mujer que haya sido sometida a la violencia se valga de ellos y tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación de los daños u otros medios de compensación justos y eficaces.

Que igualmente, faculta a cualquier persona, grupo de personas o entidades no gubernamentales, para que puedan presentar denuncias o quejas por violación de derechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el incumplimiento de alguno de los deberes que la propia Convención establece a los Estados parte, con lo cual se amplían las posibilidades de protección de las mujeres en contra de la violencia.

⁴ 2cap.vp (unam.mx), consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.



LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Que por otro lado, la Convención Sobre los Derechos del Niño hace alusión a la protección que el Estado debe otorgar a las y los niños, contra todo tipo de abuso, mientras se encuentren bajo custodia de sus padres, de sus representantes legales o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, lo que implica que se deban de tomar las medidas de protección, prevención y asistencia que impliquen procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales que proporcionen a las niñas y niños, asistencia y protección especiales.

Que a partir de esta Convención, los Estados asumieron privilegiar el interés superior de la infancia, sobre cualquier otro que se pretenda aplicar cuando se establezcan medidas concernientes a los niños y niñas, o se elaboren programas y se lleven a cabo acciones tendientes a protegerlos, tomando en consideración que, en muchos de los casos, la niñez es uno de los grupos más afectados cuando existen problemas familiares.

Que al tener la familia una gran incidencia en el desarrollo social y emocional de todos los seres humanos, toda vez que la misma nos conduce a las formas de ver el mundo, pensar, comportarnos y valorar la vida y la de las otras personas, resulta necesario realizar las acciones legislativas necesarias, para protegerla y salvaguardarla.

Que partiendo de esta premisa, es que, de acuerdo con ONU Mujeres, la violencia de género está creciendo a pasos agigantados en nuestro país, tan es así que en México dos de cada tres mujeres mencionan haber vivido algún tipo de violencia, desde los quince años de edad⁵.

Que aunado a ello, no puede pasar desapercibido el hecho de que el confinamiento, derivado de la pandemia por la presencia del virus Sars Cov2 (Covid-19), llevó a que los registros de violencia contra la mujer en el hogar aumentara sesenta por ciento en México; en ese sentido, Juliette Bonnafé, integrante del equipo de ONU Mujeres en nuestro país, señaló que este dato se basa en el registro de llamadas a las líneas de apoyo que tiene esta institución, para atender a mujeres que enfrentan esta situación.

⁵ <https://www.forbes.com.mx/women-violencia-mujer-hogar-aumenta-60-pandemia/>, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.



LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Que ONU Mujeres, de la misma manera, mencionó que más de diecinueve millones de mujeres en México viven en desigualdad, además de que, de acuerdo con las cifras de enero a mayo del año pasado, emitidas por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el confinamiento se registraron trescientas setenta y cinco presuntas víctimas de feminicidio y mil doscientas treinta y tres víctimas mujeres de homicidio doloso, dando un total de mil seiscientos ocho; es decir, un seis por ciento más que en el mismo periodo del año dos mil diecinueve.

Que en este mismo periodo, se contabilizaron un total de veintitrés mil cuatrocientas sesenta presuntas víctimas mujeres de lesiones dolosas y se han atendido ciento ocho mil setecientos setenta y ocho llamadas de emergencia al número novecientos once, relacionadas con incidentes de violencia contra las mujeres, lo que a todas luces refleja la terrible situación que estamos viviendo.

Que en el caso específico de Puebla, cada día se reportan cerca de treinta y seis llamadas de emergencia, relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, tan es así que en los primeros ocho meses del año en curso, en Puebla, se contabilizaron siete mil novecientos veinticuatro llamadas de emergencia, relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer⁶.

Que por cuanto hace a las llamadas de emergencia, relacionadas con violencia contra la pareja, Puebla reportó, de enero al mes de agosto del año en curso, dos mil cincuenta y seis, colocándose a nivel nacional en el lugar diecisiete, mientras que, en llamadas de emergencia relacionadas con violencia familiar, en el lugar diecinueve, ya que en Puebla se han recibido seis mil trescientas diecinueve.

Que por lo que hace a la capital del Estado, en lo que va del año dos mil veintiuno, se registró un incremento del veintiséis por ciento, en violencia familiar, en las diecisiete juntas auxiliares, tal y como lo informó Abigail Báez Madrigal, directora de Prevención de la Discriminación y Violencia de Género de la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género.⁷

⁶ <https://www.milenio.com/policia/puebla-reporta-alto-numero-llamadas-violencia-mujer>, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

⁷ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/violencia-familiar-aumenta-juntas-auxiliares-puebla>, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.



LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Que en este tenor y haciendo uso del Derecho Comparado, es importante mencionar que el primero de septiembre del año dos mil dieciséis, en la República de Perú fue presentada, por el grupo parlamentario Fuerza Popular, la iniciativa de decreto por virtud de la cual se modificaba el artículo 248 de su Código Civil, con la finalidad de requerir una prueba psicológica como requisito para contraer matrimonio, esto con la finalidad de erradicar la violencia doméstica en dicho país⁸.

Que atendiendo al fondo de la presente iniciativa, quiero compartirles que comparto esta perspectiva, ya que el objetivo de la prueba psicológica es obtener manifestaciones de la estructura psíquica de la persona y lograr que una persona especialista en Psicología recopile información sobre la persona que busca contraer matrimonio, a través de test y entrevistas, con el fin de evaluar el funcionamiento y las capacidades de la misma en determinadas áreas y a su vez predecir como será su comportamiento en un futuro⁹.

Que el objetivo o fin de una evaluación psicológica es examinar la conducta normal y patológica de un sujeto y, de esta forma, describir, clasificar e incluso valorar la intervención psicológica, por lo que en el área de los psicodiagnósticos no sólo mide ciertas conductas, sino que abre la posibilidad de la investigación con respecto a la personalidad de un sujeto, mientras que la evaluación neuropsicológica permite un análisis funcional del cerebro, brindándonos información de las alteraciones en áreas del mismo, las funciones básicas afectadas y el nivel de compromiso de estas alteraciones en la vida cotidiana de una persona¹⁰.

Que incluso, estas evaluaciones también son utilizadas en actuaciones periciales, por lo que es muy recurrente que una o un juez se auxilie de una o un psicólogo, para que valore un hecho en controversia entre las partes, así como para que éste aporte una valoración científica, sobre un tema en concreto, como en este caso, es el matrimonio.

⁸ <https://laley.pe/art/3512/proponen-que-prueba-psicologica-sea-obligatoria-para-contraer-matrimonio>, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

⁹ <https://www.topdoctors.es/diccionario-medico/evaluacion-psicologica>, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

¹⁰ <http://www.fundacionclinicadelafamilia.org/la-evaluacion-psicologica-y-sus-diferentes-aplicaciones/>, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.



LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Que a manera de conclusión, esta multicitada prueba puede arrojar diversos factores que guardan relación con la personalidad, tales como la capacidad de adaptación, organización, toma de decisiones, asociación, introversión o extroversión, juicio, dependencia o independencia, tolerancia al estrés, tolerancia a la frustración o tendencia a la manipulación; lo anterior, con la finalidad de¹¹:

- ✓ Proporcionar una descripción acertada de los problemas de la persona paciente;
- ✓ Determinar qué factores interpersonales y ambientales precipitaron la etiología (origen) del comportamiento psicológico;
- ✓ Dictaminar la gravedad del problema; y
- ✓ Programar tratamientos sistemáticos de intervención y prevención.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, considero oportuno reformar el acápite y la fracción VII del artículo 888 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de establecer que la persona titular del Juzgado tomará en el registro nota de la pretensión de matrimonio, levantando de ella acta en la que, entre otras cosas, deberá constar: la constancia de que a cada contrayente le fue entregado el certificado de evaluación psicológica, sea emitido por personal especialista en Psicología del sector público o privado, de la otra persona contrayente, con el fin de que puedan conocer características de personalidad de su contrayente, sin que el resultado de éste pueda condicionar la procedencia de dicho matrimonio, pero si pueda alertar en los casos de personas que tienden a la violencia y que, con posteridad, pueden crear un daño irremediable en la vida de su contrayente.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del acápite y la fracción VII del artículo 888 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

11

https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/atotonilco_tula/psicologia/documentos/2015/est_psicologicos_celia.pptx#:~:text=Pruebas%20psicol%C3%B3gicas%3A%20Son%20aquellos%20instrumentos,e%20interactuar%20de%20un%20individuo, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.



LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 888</p> <p>El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los pretendientes como de sus padres;</p> <p>II. La edad y nacionalidad de los pretendientes;</p> <p>III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de dos testigos, que presentará cada pretendiente, y que hagan constar la aptitud de éste para contraer matrimonio conforme a la ley;</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. La disolución del matrimonio anterior, si alguno de los pretendientes fue casado;</p> <p>VI. La dispensa de impedimento si lo hubiere;</p> <p>VII. Un certificado médico por cada pretendiente, expedido de acuerdo con la Ley General de Salud y su Reglamento; y</p>	<p>Artículo 888</p> <p>La persona titular del Juzgado tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La presentación de un certificado médico por cada pretendiente, expedido de acuerdo con la Ley General de Salud y su Reglamento y la constancia de que a cada contrayente le fue entregado el certificado de evaluación psicológica, sea emitido por personal especialista en Psicología del sector público o privado, de la otra persona contrayente, con el fin de que puedan conocer características de personalidad de su contrayente, sin que el resultado de éste pueda</p>



LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

VIII. Las formalidades a que se refiere el artículo 838.	condicionar la procedencia de dicho matrimonio; y VIII. Las formalidades a que se refiere el artículo 838.
--	---

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN EL ACÁPITE Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 888 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el acápite y la fracción VII del artículo 888 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 888

La persona titular del Juzgado tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. a VI. ...

VII. **La presentación de un certificado médico** por cada pretendiente, expedido de acuerdo con la Ley General de Salud y su Reglamento **y la constancia de que a cada contrayente le fue entregado el certificado de evaluación psicológica, sea emitido por personal especialista en Psicología del sector público o privado, de la otra persona contrayente, con el fin de que puedan conocer**



LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

características de personalidad de su contrayente, sin que el resultado de éste pueda condicionar la procedencia de dicho matrimonio; y

IX. Las formalidades a que se refiere el artículo 838.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 8 DE OCTUBRE DE 2021

DIP. AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA